

20319 *RESOLUCION de 14 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 18 de marzo de 1986, por el que el Gremio de Comerciantes en Maquinaria, Suministros Industriales, Tubería y Accesorios formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 18 de marzo de 1986 por el que el Gremio de Comerciantes en Maquinaria, Suministros Industriales, Tubería y Accesorios formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el citado Gremio es una organización patronal; Resultando que en la mencionada consulta se plantea el supuesto de ciertas Empresas que actúan como comisionistas de exportadores extranjeros que entregan sus productos en el extranjero con destino al territorio peninsular español o islas Baleares, realizando dichas operaciones en nombre y por cuenta de sus comitentes;

Resultando que las citadas Empresas prestan también determinados servicios a los importadores, como son la tramitación de las licencias de importación;

Considerando que el artículo 15, número 6, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, declara exentas de dicho Impuesto las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros, cuando intervengan en las operaciones descritas en el presente artículo o en las realizadas fuera del territorio peninsular español o de las islas Baleares.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se incluyan entre las operaciones realizadas fuera del territorio indicado las entregas de bienes efectuadas en Canarias, Ceuta, Melilla o en el extranjero con destino a la exportación y las exportaciones de bienes de los citados territorios;

Considerando que los servicios que se puedan prestar a los importadores, en nombre y por cuenta de los mismos, no quedan amparados por exención alguna de las previstas en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, debiendo en tales casos la Empresa que preste el servicio facturar al importador el importe del mismo, liquidando y repercutiendo el impuesto correspondiente.

No obstante, si los servicios realizados en interés del importador se prestan en nombre y por cuenta del proveedor extranjero a quien se factura el importe de los mismos, al estar dichos servicios relacionados con las entregas de bienes realizadas por dicho proveedor quedarían amparadas por la exención del artículo 15, número 6 del Reglamento que anteriormente se ha contemplado;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la contestación siguiente a la consulta formulada por el Gremio de Comerciantes en Maquinaria, Suministros Industriales, Tubería y Accesorios:

Primero.—Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de intermediación en las entregas de bienes realizadas fuera del territorio peninsular español o de las islas Baleares con destino a su exportación a los citados territorios, cuando los intermediarios actúen en nombre y por cuenta de los terceros que realicen dichas entregas.

Segundo.—No están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de intermediación o gestión realizados en nombre y por cuenta de los importadores establecidos en el territorio de aplicación del citado impuesto.

Madrid, 14 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

20320 *RESOLUCION de 14 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito formulado con fecha 7 de marzo de 1986, por la Agrupación Nacional de concesionarios de Fasa-Renault, por el que se formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 7 de marzo de 1986, por el que la Agrupación Nacional de Concesionarios de Fasa Renault formula consulta en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la mencionada Agrupación es una organización patronal;

Resultando que se formula consulta sobre la eventual sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de las siguientes operaciones:

1. Ventas de vehículos, previamente dados de baja en la Dirección General del Tráfico para su conversión en chatarra.
2. Entregas de dinero efectuadas a quienes realicen dichas operaciones con la finalidad de promover la renovación del parque de vehículos;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizados por los empresarios profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que el citado Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 58, número 1, del mismo Reglamento preceptúa que se aplicará el tipo del 33 por 100, entre otras, a las entregas de vehículos de motor para circular por carretera, salvo las excepciones que en dicho precepto se indican;

Considerando que, en consecuencia, se aplicará el tipo del 33 por 100 a las entregas de vehículos automóviles de turismo no exceptuados que, por su configuración objetiva, sean aptos para circular por carretera en el mismo estado en que se transmitan o previa su reparación;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento citado la base imponible del mencionado tributo estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al impuesto procedentes del destinatario o de terceras personas, incluidas las subvenciones vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al Impuesto.

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Agrupación Nacional de Concesionarios de Fasa-Renault:

Primero.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentas del mismo las ventas de vehículos efectuadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial con independencia de la circunstancia de que dichos vehículos hayan sido dados de baja previamente en la Dirección General de Tráfico y se destinen a su conversión en chatarra.

Segundo.—El tipo impositivo aplicable a las ventas de vehículos automóviles de turismo a que se refiere el párrafo anterior, será el del 33 por 100, salvo los casos exceptuados de la aplicación del tipo impositivo incrementado en el artículo 58, número 1, apartado primero, del Reglamento del Impuesto.

No obstante, se aplicará el tipo impositivo del 12 por 100 cuando las referidas entregas tengan por objeto vehículos totalmente inutilizados para circular por carretera que no sean susceptibles de dicha utilización, ni siquiera mediante reparación, los vehículos hubiesen sido dados de baja definitivamente en la Dirección General de Tráfico y se destinen exclusivamente a ser convertidos en chatarra.

Tercero.—La base imponible de las anteriores operaciones está constituida por el importe total de la contraprestación de las mismas procedente del destinatario o de terceras personas.

En particular, se incluyen en el concepto de contraprestación las subvenciones vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al Impuesto, incluso si se efectúan para que los vehículos transmitidos se destinen a ser convertidos en chatarra.

Cuarto.—Sin perjuicio de lo indicado en el apartado tercero anterior, no están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las subvenciones concedidas a los revendedores de automóviles para promocionar la renovación del parque de dichos vehículos.

Madrid, 14 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

20321 *RESOLUCION de 14 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 28 de abril de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 28 de abril de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Cámara Oficial está autorizada para formular consultas vinculantes en relación con la aplicación de la